



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01920-2009-PA/TC

LIMA

JUANA SALAZAR CASTILLO DE DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 17 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Salazar Castillo de Díaz contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 77, su fecha 9 de octubre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele la pensión de jubilación de su cónyuge causante en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo, solicita que se le abone los devengados y los intereses legales correspondientes al reajuste de la pensión de jubilación de su causante.

La emplazada contesta la demanda alegando que no corresponde aplicar la Ley 23908 a la pensión de viudez que percibe la actora, toda vez que el monto inicial que se le otorgó fue mayor a la pensión mínima legal vigente, por lo que dicha aplicación le sería perjudicial.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 7 de mayo de 2008, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que el monto inicial de la pensión que percibió el cónyuge causante de la actora fue menor al mínimo legal establecido a la fecha de la contingencia. Asimismo, declaró infundado el extremo referido a la indexación trimestral, por considerar que este reajuste está condicionado a factores económicos externos; e improcedente el pago de los devengados y los intereses legales.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que la pretensión de la demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01920-2009-PA/TC

LIMA

JUANA SALAZAR CASTILLO DE DÍAZ

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende que se incremente el monto de la pensión de jubilación de su cónyuge causante como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución 551-90, de fecha 3 de setiembre de 1990, corriente a fojas 2, se evidencia que: a) se otorgó al cónyuge causante pensión de jubilación a partir del 1 de abril de 1990; b) acreditó 18 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 421,678.76 intis.
5. La Ley 23908 –publicada el 7 de setiembre de 1984– dispuso en su artículo 1: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01920-2009-PA/TC

LIMA

JUANA SALAZAR CASTILLO DE DÍAZ

trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.

7. Cabe precisar que, en el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resultan aplicables los Decretos Supremos 016 y 017-90-TR, del 4 de abril de 1990, que establecieron el Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/. 400,000.00 intis, quedando fijada una pensión mínima legal de I/. 1'200,000.00 intis.
8. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236 del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política de 1979, que declaraba que "La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley", lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10 de la vigente Carta Política de 1993.
9. En consecuencia, se evidencia que en perjuicio del cónyuge causante de la actora, se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 23908, por lo que, en aplicación del principio *pro homine*, deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le abone a la recurrente los montos dejados de percibir desde el 1 de abril de 1990 hasta el fallecimiento de don Luis Guillermo Díaz Arnaíz, y luego, respecto de la pensión de viudez del a actora, hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.
10. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONE (publicada el 03 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
11. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 4) que la demandante percibe la pensión mínima, se advierte que actualmente no se está vulnerando su derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
LIMA
017



EXP. N.º 01920-2009-PA/TC

LIMA

JUANA SALAZAR CASTILLO DE DÍAZ

12. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho al mínimo vital pensionario de don Luis Guillermo Díaz Arnaíz, en consecuencia, reponiéndose las cosas al estado anterior, se ordena a la ONP se reajuste la pensión del causante de acuerdo con los criterios de la presente, abonando a la recurrente los devengados según se indica en el fundamento 9, y los intereses legales correspondientes y los costos procesales, en el plazo de 2 días hábiles.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación al monto mínimo vital pensionario de la que percibe actualmente la demandante, así como respecto a la indexación trimestral automática.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR